

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 16 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2598

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 13 Oeste, No. 12.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.50
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 38, de 14 de Abril de 1917, por la cual se acepta una renuncia. 7099

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 74, de 11 de Abril de 1917, por la cual se deporta del territorio de la República al ciudadano Asa D. McElroy. 7099

Resolución número 73, de 13 de Abril de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Heliodoro Santos. 7099

Resolución número 72, de 11 de Abril de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Logia denominada "Effort No. 2325 de la Leal Orden Ancinet Shepherds, Ashton Unity". 7099

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 13, de 1917, de 14 de Abril, por el cual se castigan unos Exequiadores. 7099

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 17, de 1917, de 7 de Abril, por el cual se reglamenta el impuesto sobre venta de licor en el puermeo, la fabricación de los mismos al frío. 7099

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 14, de 1917, de 11 de Abril, por el cual se hace un quinquenio. 7099

Decreto número 15, de 1917, de 11 de Abril, por el cual se hace una pensión. 7099

Decreto número 16, de 1917, de 11 de Abril, por el cual se hace un quinquenio. 7099

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 76, de 10 de Abril de 1917, por la cual se concede un permiso. 7099

Avisos oficiales. 7099

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 38

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, Abril 14 de 1917.

Acéptase la renuncia que en escrito de esta fecha, ha presentado el señor Calisto D. Esparragosa, del cargo de Oficial 1.º de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que ha venido desempeñando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 72

por la cual se deporta del territorio de la República al ciudadano Asa D. McElroy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 72.—Panamá, Abril 11 de 1917.

Contra Asa D. McElroy, ciudadano americano, corso en el Juzgado Superior de la República un sumario por el delito de hurto o de abuso de confianza, consistente en que el sindicado se apropió la suma de mil doscientos sesenta balboas (B. 1.260) a que ascendió el valor de pasajes de vapor por el expedidos en su carácter de empleado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá. El sumario se ha estado instruyendo en vista de denuncia de dicha Compañía.

El señor Gobernador de la Zona del Canal por conducto del señor Secretario de Relaciones Exteriores ha manifestado al Poder Ejecutivo que la Compañía del Ferrocarril está dispuesta a abandonar el proceso en vista de que el sindicado ha reparado el daño y de que anteriormente había prestado servicios eficientes a la empresa; pero como tal abandono o desistimiento de la acción, no puede poner término a la causa que se ventila judicialmente y como el delito de que se trata está virtualmente cometido entre los enumerados por el artículo 25 de la Ley 22 de 1914, según el cual deben ser deportados los sindicados o reos extranjeros antes o después de que hayan cumplido las penas legales, el Poder Ejecutivo, en vista del artículo 21 de la misma Ley y previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

Resuelve:

Deportar inmediatamente del territorio de la República, para los Estados Unidos de América, al ciudadano Asa D. McElroy.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 73

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Heliodoro Santos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 73.—Panamá, Abril 13 de 1917.

El reo Heliodoro Santos, natural del Ecuador, vecino del Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, condenado por el delito de "resistencia e impedir la ejecución de providencia de autoridad pública", a sufrir la pena de quince meses de reclusión, ha solicitado la gracia de rebaja de la tercera parte de su pena; y copia de los documentos acompañados a su solicitud resulta que su conducta en el establecimiento de castigo ha sido buena y que cumplió las dos terceras partes de la pena impuesta el 17 de Marzo del año en curso, se dispuso rebajarle el resto y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá, lo ponga seguidamente en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 74

por la cual se le reconoce personería jurídica a la Logia denominada "Effort No. 2325 de la Leal Orden Ancinet Shepherds, Ashton Unity".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, Abril 13 de 1917.

En memoria de fecha 28 de Marzo último, solicita el señor Augustus Antunhey, en su carácter de Benemérito Maestro de la Logia denominada "Effort No. 2325 de la Leal Orden Ancinet Shepherds, Ashton Unity", Sociedad Fraternal, establecida en la ciudad de Colón, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los Estatutos originales de dicha Corporación, firmados por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma, llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil, se han examinado debidamente dichos estatutos, y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 15 y 26 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Corporación denominada "Effort No. 2325 de la Leal Orden Ancinet Shepherds, Ashton Unity", Sociedad Fraternal, de la ciudad de Colón, y apro-

bar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.º, del artículo 22 de la Ley 13 de 1912.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 13 DE 1917

(de 9 de Abril).

por el cual se cancelan unos Exequaturs.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y

Considerando:

a) Que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos de América y el Imperio Alemán;

b) Que la República de Panamá, por razón de los vínculos que la unen a los Estados Unidos, ha proclamado ya su adhesión a la causa de esta última potencia, así como su determinación de prepararse a repeler cualquier agresión que se intente contra el territorio nacional y a cooperar de acuerdo con el Gobierno americano, en la defensa del Canal Interoceánico;

c) Que estas disposiciones y acuerdos le imponen al Gobierno de Panamá la adopción de ciertas medidas concernientes de prevención, seguridad y cooperación;

d) Que las reglas del derecho internacional y las prácticas de la guerra actual confirman definitivamente la doctrina que prohíbe a los beligerantes comerciar con el enemigo;

e) Que está incompatibilizado entre el comercio con el enemigo y el estado de hostilidades hace cesar de hecho y automáticamente la misión de los Cónsules y agentes consulares respectivos;

Decreta:

Artículo único. — Cancelanse los exequaturs a los Cónsules y Vicecónsules del Gobierno Imperial Alemán acreditados en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 27 DE 1917

(de 7 de Abril).

por el cual se reglamenta el impuesto sobre venta de licores al por menor, la fabricación de los mismos al por mayor.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1.º. — Establézcase por expen-

dio de licores al por menor el que se haga en cantina, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes o diversiones, todos o tiendas o mostradores ambulantes, donde se vendan licores o bebidas fermentadas, por copas, vasos o botellas, en servicio de los consumidores o para ser llevados a otra parte a consumirse a otro lugar en cantidad desde una copa hasta una damajuana decantada; entendiéndose por esta medida una de diez y seis litros.

Exceptúese de esta calificación la que se haga por los establecimientos importadores de licores extranjeros, cuando la venta sea por cantidades que excedan a seis (6) litros o botellas de una misma marca y clase.

Artículo 2.º. — El impuesto sobre el expendio de licores al por menor se pagará mensualmente, por adelantado, dentro de los primeros cinco días del mes, en la Tesorería General de la República y en las Administraciones y Colectorías de Hacienda respectivas, según la categoría del establecimiento.

Toda licencia expedida durante un mes se entenderá que termina el día último del mismo.

En la Tesorería General y en las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro habrá un Colector especial de la Renta de venta de licores al por menor y de fabricación de licores al por mayor con jurisdicción en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, con derecho a un sueldo eventual sobre las sumas que recauden, así:

El de Panamá, 20.00.

El de Colón, 30.00.

El de Bocas del Toro, 40.00.

Estos empleados otorgarán una fianza de B. 2,000.00; B. 1,500.00 y B. 1,000.00, respectivamente.

Artículo 3.º. — Dichos empleados darán recibos por las sumas que recauden en los libros talonarios de numeración continua y por triplicado; un ejemplar entregará al interesado, otro remitirá al Auditor General y otro entregará a la correspondiente Oficina de Hacienda junto con el dinero correspondiente que han recaudado, lo que efectuarán cada día a las cuatro de la tarde. En los mismos recibos constará la deducción del tanto por ciento que los corresponden, la gresura, por consiguiente, a la respectiva oficina de Hacienda la cantidad líquida después de hecha dicha deducción.

Artículo 4.º. — Las Colectorías de Hacienda de cada Distrito remitirán las sumas colectadas de la Renta de venta de licores al por menor y fabricación de licores al por mayor a la Administración de Hacienda respectiva junto con el triplicado y lista de los recibos correspondientes dentro de los primeros quince días de cada mes, habiendo deducido el 10.º de ellas, como sueldo eventual que les corresponde. No se hará ingreso, por tanto, en las Administraciones de Hacienda sino por la cantidad líquida recibida.

Artículo 5.º. — Habrá cinco categorías de establecimientos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, gravadas así:

1.ª Categoría B. 10.00 mensuales.

2.ª " " 20.00 mensuales.

3.ª " " 30.00 mensuales.

4.ª " " 40.00 mensuales.

5.ª " " 50.00 mensuales.

En las ciudades de Anconito, Paupanes, Santiago, Santa Fe, Santa Rosa, San Tobías y Santa Fe de los Rios, las categorías así:

1.ª Categoría B. 20.00 mensuales.

2.ª " " 10.00 mensuales.

En las demás poblaciones y caseríos de la República habrá una sola categoría de B. 5.00 mensuales.

Artículo 6.º. — La calificación de la categoría que corresponde a cada establecimiento, se hará por el Inspector General ordinariamente en el mes de Junio y en el mes de Diciembre de cada año, sujetándose en lo posible a las siguientes reglas:

a) en las ciudades de Panamá y Colón, las categorías se clasificarán así:

Corresponden a la primera categoría los establecimientos de primera clase donde las ventas pasen de B. 50.00 diarios.

Corresponden a la segunda categoría los establecimientos públicos que sean en importancia a los anteriores, donde las ventas pasen de B. 30.00 diarios hasta B. 50.00.

Corresponden a la tercera categoría los establecimientos donde las ventas diarias no bajen de B. 15.00 diarios y también las cantinas en los clubs privados.

Las casas de lenocinio donde se vendan licores se clasificarán siempre entre las categorías 2.ª y 3.ª.

Corresponden a la 4.ª categoría los establecimientos donde las ventas diarias no sean menores de B. 5.00 diarios. En esta categoría se clasificarán todas las cantinas que aunque no sean casas de lenocinio estén situadas a menos de cien metros del barrio donde esas casas están establecidas, salvo que puedan ser consideradas como de categoría superior.

La quinta categoría comprende todas las demás cantinas establecidas dentro de los límites de la ciudad y las rurales de cierta importancia que estén situadas a la orilla o extremo de las carreteras públicas. Se clasificarán también en esta categoría los lugares donde sólo haya venta de cerveza.

Artículo 7.º. — Las listas de las clasificaciones que hará el Inspector General dos veces al año, de acuerdo con lo que establece el artículo 5.º, de este Decreto, serán fijadas al público por diez días en las respectivas oficinas de Hacienda, y el dueño del establecimiento puede reclamar de la calificación dentro de ese tiempo ante el mismo Inspector, quien decidirá los reclamos dentro de los cinco días siguientes. Las decisiones del Inspector son apelables, dentro otros cinco días, ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien podrá revocarlas o reformatarlas en caso de que lo estime conveniente.

Artículo 8.º. — Fuera de los términos fijados no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 9.º. — Para la formación de las listas de gravamen sobre las cantinas, el Inspector General tomará como base las listas actuales de esa contribución que le serán suministradas por los Administradores de Hacienda y Tesoro General.

Artículo 10.º. — (Transitorio). En el presente año el Inspector General de la Renta de Licores procederá a hacer las calificaciones de que tratan los artículos que preceden, tan pronto como reciba el presente Decreto. Estas calificaciones tendrán efecto hasta el 31 de Diciembre del presente año, y comenzará a cobrarse de acuerdo con ellas desde el mes de Mayo próximo.

Artículo 11.º. — De todas las listas de cobro se enviará una copia al Auditor General del Tesoro y otra al Tesoro General o Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia.

Artículo 12.º. — Las cantinas o ventas de licores al por menor que den principio a su negocio en lo sucesivo, podrán obtener un permiso provisional del Alcalde del Distrito respectivo y a su vez solicitar al Inspector General el Certificado de Inscripción, pero ninguna cantina podrá funcionar por más de treinta días sin haber obtenido dicho certificado. La falta de cumplimiento de esta formalidad dará lugar a la pena de pago del impuesto doble y de la clausura de los negocios por tres meses, a menos que comprueben haber hecho oportunamente la respectiva solicitud de inscripción.

Artículo 13.º. — La inscripción de las cantinas de que trata el artículo que precede se hará por medio de certificados especiales que expedirá el Inspector General, numerados en serie continua cada año, y de los cuales enviará un ejemplar al Auditor General del Tesoro y otro al Tesoro General o Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia.

Artículo 14.º. — Respecto de las cantinas ya existentes, se considerarán como comprobantes de inscripción las placas metálicas suministradas por el Gobierno que deben estar en poder de sus dueños o administradores.

Artículo 15.º. — Toda persona que desee suspender la venta de licores al por menor en su establecimiento, después de aviso escrito al Alcalde del Distrito respectivo dentro de los primeros quince días del mes anterior al de la clausura de los negocios, y dentro del mismo término, lo comunicará al Inspector General y devolverá a este empleado o a la oficina de Hacienda respectiva, según el caso, la placa metálica o el Certificado de Inscripción de la cantina.

Artículo 16.º. — La persona que dentro de los primeros diez días del mes no haya ocurrido a pagar en la Oficina de Hacienda respectiva el impuesto de cantina, quedará incurso de hecho en un recargo de 100.º; por medio de la Policía se le cerrará el establecimiento hasta que haya satisfecho el pago del impuesto correspondiente con el recargo, por primera vez, y en caso de reincidencia, se le suspenderá el negocio por tres meses consecutivos.

Artículo 17.º. — El Tesorero General de la República y demás empleados de Hacienda enviarán precisamente el día 11 de cada mes al Jefe de la Policía del lugar, la lista de los individuos calificados con cantina que no hayan hecho el pago, para los efectos de que trata el artículo anterior.

Artículo 18.º. — Cuando el día 10 de un mes fuere domingo o día feriado, será admisible el pago sin recargo al día siguiente.

Artículo 19.º. — Los dueños de cantina deberán tener en lugar visible el recibo en que conste la licencia por el mes respectivo, a fin de que la Policía en todo tiempo pueda vigilar que no se hagan ventas sin licencia.

Artículo 20.º. — Las licencias nuevas no se entregarán sino previa devolución de la anterior, que se conservará en la Tesorería o Administración de Hacienda respectiva.

Artículo 21.º. — Las licencias vendidas correspondientes a los Distritos, Corregimientos y Caseríos, serán enviadas por los Coletores de Hacienda al Tesoro o Administrador para los efectos del artículo anterior.

Artículo 22.º. — Toda persona o empleado público que denuncie cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto, tendrá derecho a la mitad del producto de las multas o de los li-

- CACETA OFICIAL -

7081

cores decomisados por razón del denuncia.

Artículo 23.— Los denuncios se darán al Tesorero o respectivo empleado de Hacienda, quien impondrá las penas respectivas; y contra las disposiciones de estos empleados se podrá interponer recurso de apelación, del cual conocerá el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24.— Para la fabricación de licores al frío se necesita un permiso mensual dado por el Inspector General, quien hará la calificación.

Artículo 25.— Obtenido el permiso de que trata el artículo anterior, el interesado ocurrirá con él a la Oficina de Hacienda respectiva a hacer el pago del impuesto, donde le será entregada la correspondiente licencia, de la cual se dará cuenta al Auditor General del Tesoro.

Artículo 26.— El Alcalde, Colector de Hacienda, Administrador o Tesorero General que omitieren el cumplimiento de las formalidades de que tratan los anteriores artículos, sufrirá una multa de B. 1.00 a B. 5.00 por cada omisión.

Artículo 27.— La persona que venda al por menor licores o fabrique al frío sin llenar los requisitos de este Decreto, sufrirá una multa de B. 5.00 a B. 25.00 o arresto equivalente en caso de no pagar la multa, y los licores que se le encuentren caerán en comiso.

Artículo 28.— En los Hoteles y Restaurantes donde no haya cantina establecida, pero que vendan cerveza o vino, para las comidas, se pagará también la licencia que corresponde a la 5a. categoría en las ciudades de Panamá y Colon y a la 3a. en los demás lugares de la República.

Artículo 29.— Los recibos o licencias para el cobro del impuesto de venta de licores al por menor, para los Distritos de Panamá Colon y Bocas del Toro, serán hechos en duplicado en las formas que preparará la Secretaría de Hacienda. El original de estas licencias será entregado al interesado y el duplicado se enviará por los Administradores de Hacienda y Tesoro General a la Oficina del Auditor General.

Los duplicados de los recibos o licencias que otorguen los Coletores de Hacienda, serán enviados a los respectivos Administradores o Tesorero General, quienes a su vez lo remitirán al Auditor General.

Artículo 30.— Las multas que se impongan entrarán al Tesoro Público, después de haberse deducido la parte correspondiente al denunciante.

Artículo 31.— Prohíbese la venta de bebidas embriagantes en los lugares deshabitados y en los barrios donde la Policía no pueda funcionar activamente para impedir riñas y escándalos.

Artículo 32.— Para los efectos de inspeccionar la venta de licores al por menor, la fabricación de los mismos al frío y el uso de timbres de impuestos especiales, habrá un Inspector General y un Sub-Inspector para toda la República, con residencia en la Capital y cinco Inspectores Seccionales así: uno para la Provincia de Bocas del Toro, otro para las de Los Santos y Herrera, y uno para cada una de las Provincias de Coclé, Veraguas y Chiriquí.

Artículo 33.— Los empleados antes nombrados y un Portero para la Inspección General, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales sin reducción:

El Inspector General, B. 150.00.

Para viáticos, B. 30.00.

El Sub-Inspector, B. 125.00.

Para viáticos, B. 25.00.

El Portero, B. 35.00.

Los Inspectores de Sección, cada uno, B. 90.00.

Artículo 34.— Los útiles de escritorio que necesiten los Inspectores, serán suministrados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 35.— El pago de los sueldos y viáticos de los empleados de la Inspección General se efectuará en la Tesorería General, el de la Sección de Colon y Bocas del Toro en la Administración de Hacienda de la Provincia últimamente nombrada, el de la Sección Los Santos y Herrera en la Administración de esta última Provincia y los de las demás Secciones en las respectivas Administraciones de Hacienda.

Artículo 36.— Son atribuciones y deberes del Inspector General:

1o. Hacer un censo general de las cantinas existentes en la República, calificar éstas, y expedirles los certificados de inscripción, supervigilar las Inspecciones Seccionales.

2o. Informar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los primeros quince días de cada trimestre el movimiento de las cantinas en la República durante el trimestre anterior.

3o. Dar las órdenes que estime convenientes para la mejor administración, cobro y vigilancia de la venta de licores, al Sub-Inspector, Inspectores Seccionales, Administradores y Coletores de Hacienda en la República.

4o. Visitar siempre que lo estime conveniente cualquier punto de la República para ver si se cumple debidamente con las disposiciones legales sobre administración y cobro de la venta de licores.

5o. Visitar siempre que lo estime conveniente las fábricas de destilación y vigilar que cumplan las disposiciones legales sobre administración y cobro de dicha venta.

6o. Cuidar por todos los medios a su alcance que no se defrauden las rentas de que trata este Decreto.

7o. Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Son atribuciones y deberes del Sub-Inspector:

1o. Cumplir las órdenes que reciba del Inspector General y denar las faltas accidentales de éste.

2o. Visitar las cantinas de la Capital y de los Distritos de la Provincia de Panamá y las de la Provincia de Coclé, cuidar que no funcionen sin estar provistas de la correspondiente licencia y de la placa o Certificado de inscripción.

3o. Visitar con frecuencia los establecimientos y lugares donde debe hacerse uso de estampillas de impuestos especiales y denunciar a quien corresponda los fraudes que descubra.

4o. Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 37.— Son deberes y atribuciones de los Inspectores Seccionales:

1o. Cumplir las órdenes que reciban del Inspector General y cuidar que las cantinas no funcionen sin estar provistas de la correspondiente licencia y de la placa o Certificado de inscripción.

2o. Dar un informe en los primeros quince días de cada mes al Inspector General sobre el producto de cada uno de los impuestos cuya vigilancia les

está encomendada. Este informe será enviado con toda regularidad y bien detallado.

3o. Cumplir las órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

4o. Dar parte al Inspector General de los fraudes que descubran a fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 38.— Por Decreto especial se harán los nombramientos de los empleados de que trata el presente Decreto.

Artículo 39.— Deróganse todas las disposiciones ejecutivas dictadas con anterioridad a este Decreto, referentes a la administración, cobro y vigilancia del impuesto sobre expendio de licores al por menor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 14 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Valdés para el puesto de Jefe de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Ant. Anguizola.

DECRETO NUMERO 15 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo único. Promuévase a la señorita Lea Anchiraga, del puesto que desempeña como Oficial Tercero de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística, al de Oficial Segundo de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Ant. Anguizola.

DECRETO NUMERO 16 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Edelmira María Vázquez, para el puesto de Oficial Tercero de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Ant. Anguizola.

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, Abril 10 de 1917.

Julio M. Díaz ocurrió a este Despacho por medio del memorial que precede, cuya parte petitoria dice así:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 60 de 1912, pido al señor Secretario, muy respetuosamente, que se sirva concederme licencia para instalar en los caminos, calles y plazas de uso común de las poblaciones de Chitré, Monagrillo y la Arena, en la Provincia de Herrera y en la de Los Santos, en la Provincia de Coclé, mi nombre, los postes y alambres necesarios para conducir la energía eléctrica para el alumbrado público y privado que tengo el propósito de establecer en las poblaciones mencionadas."

"Instalaré una máquina eléctrica de fuerza suficiente para suplir las necesidades de los expresados pueblos, e intento instalar una fábrica de hielo, un aserrío y algunas otras maquinarias que harán progresar notablemente esas poblaciones. Si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente y resuelve celebrar contrato conmigo, le proporcionaré todas las ventajas que me sea dable conceder."

"Espero que el Sr. Secretario, en vista de que mi propósito tiende a llevar el progreso a varios pueblos del interior de la República, y que la Ley 60 faculta al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el establecimiento de energía eléctrica, hasta por veinticinco años, no sólo me concederá la licencia que solicito, sino que procederá también a celebrar conmigo un contrato, a fin de conseguir las ventajas que el Poder Ejecutivo y el público deben tener."

La Ley 60 de 1912, por la cual la Nación se reserva el derecho exclusivo de conceder en los caminos, calles y plazas de uso común, licencia para las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica para alumbrado público y privado, establece en su artículo segundo, que estas licencias las concederá el Poder Ejecutivo Nacional siempre que las considere útiles a la comunidad y que, cuando lo estime conveniente, a cambio de ventajas para el Gobierno y para el público, podrá celebrar contratos en virtud de los cuales permitan dichas instalaciones hasta por el término de 25 años y se concedan exenciones del impuesto comercial de introducción sobre las maquinarias y demás materiales destinados exclusivamente para la producción de luz y de energía eléctricas.

Despédese rectamente de la disposición local citada que queda al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo el conceder o negar las licencias que se piden, y celebrar o desahogar los contratos de que se ha hablado, según considere el mismo Poder Ejecutivo que tales licencias son o no útiles a la comunidad y tales contratos ventajosos o desfavorables al Gobierno y al público en general.

Esto sentado, necesario es admitir que cualquier sistema de energía eléctrica que se instale en las ciudades de Los Santos, Chitré y Monagrillo será de utilidad manifiesta a la comunidad, puesto que habrá de contribuir necesariamente al desarrollo material de esas poblaciones, siempre que, por supuesto, el alumbrado se suministre a un precio que esté al alcance de los habitantes de esos lugares, pobres en su mayor parte. Por esta razón el Poder Ejecutivo desea siempre de prestar su apoyo a todo aquello que tienda al mejoramiento de los pueblos del interior de la República, concederá de buen grado las licencias que se soliciten con el objeto indicado, señalando, para evitar abusos, y perjuicios, un término dentro del cual deben emprenderse los trabajos de instalación a que las licencias se contraigan.

Con relación al contrato que pide el señor Díaz se celebre con él para el suministro al Gobierno del alumbrado en las poblaciones mencionadas, se observa que según las bases propuestas, se exige por el suministrador de luz eléctrica durante la noche para el alumbrado público de edificios nacionales y municipales la suma de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) mensuales, por cada foco incandescente de 16 bujías, mientras que, de acuerdo con el Contrato número 2 de 15 de Enero de este año, celebrado por este Despacho con el señor Henry Wheland Catlin, el contratista se obliga a suministrar alumbrado eléctrico a razón de un balboa treinta y cinco centésimos (B. 1.35) mensuales, por cada lampara de 25 bujías, además de que por el artículo 12 de ese contrato, en compensación por las concesiones que el Gobierno le otorga se compromete a pagar a éste dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, una suma equivalente al diez por ciento de las entradas brutas que haya recibido durante dicho trimestre provenientes del suministro de servicios eléctricos. Fuerza es reconocer, por tanto, que el contrato propuesto por el memorialista, comparado con el celebrado con el señor Catlin, de que se ha hecho mérito, no presenta las ventajas para el Gobierno y para el público, que le haga merecer el título de conveniente. Hay que agregar a lo anterior que en el Presupuesto del biénio actual no existe partida disponible para pagar el gasto de alumbrado público en las poblaciones en referencia, con excepción de la de Chitré, y en ésta, la partida está limitada a cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

A mérito de lo expuesto y considerado.

Se resuelve:

Conceder permiso al señor Julio M. Díaz para instalar en las ciudades de Los Santos, Chitré y Monagrillo sistemas y plantas de energía eléctrica, brecha que caducará de hecho al no se hiciera uso de ella dentro del término de seis meses a contar de la fecha de esta Resolución, y decir al mencionado señor Díaz que el poder Ejecutivo no estima favorable a los intereses del Gobierno el contrato para el suministro de alumbrado en esas ciudades, cuya celebración le propone.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Ant. Anguloza.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor José Manuel Adames ha hecho la solicitud que entraña el memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, José Manuel Adames, natural y vecino de este Distrito, agricultor, ante usted me presento y pido, se me adjudique gratuitamente un globo de terreno de cinco hectáreas de capacidad, situado en el campo de las llanuras, que se denominan La Aurora, en esta jurisdicción y limitado así: Por el Norte, terrenos baldíos (rastros); por el Sur, camino de ir a los Charcones; por el Este, predio del señor Feliciano Díaz, y al Oeste, camino que va para el campo del Uvito. El terreno que solicito es de los indultados.

Acompaño los documentos que comprueban que puede ser adjudicado conforme a la ley.

Santiago, Marzo 28 de 1917.

A ruego de José Manuel Adames, por no saber firmar.

Alejandro Pérez."

Para que todo el que considere lesionado sus intereses con esta petición, haga valer sus derechos en tiempo, se fija este edicto en este Despacho, por 30 días, hoy 29 de Marzo de 1917, a las 4 p. m., otro del mismo tenor se envía con igual fin a la Alcaldía de este Distrito, y copia del mismo se remite para su publicación a la "Gaceta Oficial".

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

3 vs. 2.

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que la señora Concepción Peñaflor v. de Pardo ha hecho la solicitud contenida en el siguiente memorial que se copia:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo, Concepción Peñaflor v. de Pardo, mayor de edad y vecina de este Distrito, a usted respetuosamente pido, que previas las formalidades legales que la ley señala, se sirva concederme el título gratuito de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno que me da derecho el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, como panameña que soy, madre de familia y agricultora. Dicho terreno está ubicado en el sitio denominado En Cerro, comprendido de este Distrito, dentro de los límites siguientes: Por el Norte, camino del Uvito que se dirige a Los Charcones; por el Sur, el río de Los Chorrros y potrero de Gregoria Ruiz; por el Este, camino del Uvito

por el paso del Quindío y el potrero de Gregoria Ruiz, y por el Oeste, el río de Los Chorrros. El terreno que solicito no está comprendido entre los inadjudicables que señala la ley de la materia. Todo lo compruebo con la documentación adjunta.

Santiago, Marzo de 1917.

A ruego de Concepción Peñaflor v. de Pardo, por no saber firmar.

D. Ramos S."

Con el objeto de que todo el que se considere perjudicado con esta petición se presente en tiempo oportuno a formular su reclamo, se fija este edicto por 30 días en este Despacho, hoy 3 de Abril de 1917 y otro del mismo tenor se envía con igual fin a la Alcaldía de este Distrito.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

3 vs. 2.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Marcelino Aguirre, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un lote de terreno baldío, en plena propiedad y a título gratuito, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Yo, Marcelino Aguirre, panameño, mayor de edad, padre de familia y agricultor, ruego a usted se sirva adjudicarme a título gratuito un lote de terreno baldío de la extensión de diez (10) hectáreas, que como jefe de familia me corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, sobre tierras baldías e indultadas, está ubicado en el punto denominado "Monomacho", y sus linderos son:

Por el Norte, petición del señor E. Aguirre; por el Oeste, el río Cañoquebrado; y por el Sur y Este, terrenos baldíos y partición del señor Manuel Jiménez.

Dicho terreno está cultivado en parte con cacahoteros y otros árboles frutales de mi propiedad, para comprobar lo cual y que no está comprendido en las prohibiciones del artículo 21 de la Ley 29 de 1913, sobre esta materia, acompaño tres declaraciones de testigos, tomadas ante el Juez Municipal de este Distrito. Espero se sirva darle al presente escrito el curso correspondiente.

A ruego de Marcelino Aguirre, quien dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Leonardo Ceballos M."

Lagarto, 29 de Marzo de 1917.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 29 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para que la haga publicar en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de que la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Edicto en lugar público de este Des.

pacho, hoy veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde (3 p. m.).

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. 2.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de 9 a 12 y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 23 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Aizamora.

DE "HABERES DE PANAMA"